

Proceso: Declaración de Pertenencia
Ddte.: Arnulfo Chagüendo Chagüendo
Ddda.: Balvina Chagüendo CH y Otros
Rad.: 1900-131-03001-2023-00117-00
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO POPAYÁN – CAUCA

Febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto – 1ª Inst. N° 0233

Asuntos a resolver.

Las peticiones elevadas por los voceros judiciales de las partes en controversia.

i) En memorial enviado en noviembre 16/23 al correo institucional del Despacho, el señor JORGE ALBERTO ADAM PIZARRO, como representante legal de la Sociedad ORGANIZACIÓN OLID LARRARTE ABOGADOS S.A.S., apoderada judicial de la demandada ELSA YADIRA GALINDEZ ORDÓÑEZ, conforme al poder y certificado de existencia y representación de dicha firma adjuntos, SOLICITÓ que, previo reconocimiento de personería para actuar a la sociedad que representa, como apoderada de la demandada, y a él, como abogado designado, se le notifique en debida forma de la demanda con sus respectivos anexos, el memorial de subsanación, la demanda integrada y el auto que admite la misma, conforme a lo ordenado en el Art. 6º-5 de la Ley 2213/22, que se permite traer en transcripción.

Ello por cuanto, la parte demandante NO ha realizado la notificación en debida forma, ya que no aporta el memorial de subsanación ni la demanda integrada, como lo preceptúa la norma, para realizar la respectiva defensa, la que estaría limitada a la demanda inicial que fue objeto de yerros que fueron advertidos por el Despacho.

También pide que (1) Se le indique el término que tiene para contestar la demanda, una vez se surta en debida forma el traslado de la misma, a fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa; y, (2) Se le envíe el link del expediente.

ii) Mediante escrito radicado en noviembre 20 siguiente, el apoderado judicial constituido por los demandados Balvina, José Miguel y Luis Felipe Chagüendo Chagüendo y Diego Andrés Castro Chagüendo, se permite presentar CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, en los términos a que alude dicho libelo, expresando que, conforme al Art. 98 del CGP, se ALLANA expresamente a las pretensiones formuladas por el señor Arnulfo Chagüendo Chagüendo, por lo que solicita que (i) No se condene en costas a sus clientes; y, (ii) La parte demandante coadyuve dicha petición.

iii) Por medio de memorial presentado en noviembre 22/23 por el gestor judicial del demandante, manifiesta que se permite dar cumplimiento al requerimiento hecho por el Despacho en noviembre 17 anterior, y rinde informe

Proceso: Declaración de Pertenencia
Ddte.: Arnulfo Chagüendo Chagüendo
Ddda.: Balvina Chagüendo CH y Otros
Rad.: 1900-131-03001-2023-00117-00
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

sobre las notificaciones realizadas a los demandados, enfatizando que, en octubre 4/23, y mediante correo electrónico, envió a los demandados la notificación personal que regula el Art. 8º de la Ley 2213/22, de lo cual informó al Despacho, aun cuando, no se cargaron los anexos de la demanda en el mensaje, por lo que una vez, percatado del error, procede a notificar de nuevo a los demandados, enviándoles el 17 de octubre un nuevo mensaje con todos los documentos, situación de la cual informó al Despacho el pasado 16 de noviembre.

A renglón seguido señala que, en vista de lo expuesto por el mandatario judicial de la Sra. Galindez O., al contrastar los mensajes de notificación enviados, asevera que es cierto que, por error no envió la subsanación de la demanda, y que, no obstante, debe tenerse en cuenta que ésta no implicó un cambio sustancial de la misma, ya que solo se limitó a la aclaración y corrección del poder y de los datos de los demandados; añadiéndose que (1) La Sra. Galindez O., constituyó apoderado, quien solicitó su notificación y acceso al expediente digital el pasado 15 de noviembre. Lo cual evidencia que la citada Galindez O., se encuentra enterada de la existencia del proceso; (2) Por su parte, los demás demandados, constituyeron apoderado, quien contestó la demanda, lo que denota que también conocen del mismo, por lo que pide que se los tenga por NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE, conforme al Art. 301 del CGP, pedimento este que fuera reiterado en escrito de la fecha.

iv).- Finalmente en el archivo 30 del expediente digital, el apoderado de la demandada ELSA YADIRA GALINDEZ, solicitó se decrete el desistimiento tácito previsto en el artículo 317-1 del C.G.P. del asunto de la referencia, como quiera que se incumplió con la carga de la notificación de la demanda a su representada.-

Consideraciones:

Como de la realidad procesal y probatoria obrante en el paginario fluye evidente que, los demandados Balvina, José Miguel y Luis Felipe Chagüendo Chagüendo y Diego Andrés Castro Chagüendo, CONTESTARON DE LA DEMANDA, por conducto de procurador judicial y se allanaron a lo pretendido por el actor, en los términos del Art. 98 de nuestro Estatuto Procesal Civil, esta Judicatura considera procedente aceptar dicho allanamiento, el cual será tomando en cuenta al momento de desatar la Litis, manifestando que, conforme al Art. 98 del CGP, se ALLANA expresamente a las pretensiones formuladas por el señor Arnulfo Chagüendo Chagüendo.-

Ahora, como la demandada ELSA YADIRA GALINDEZ, aun cuando constituyó apoderado judicial para el ejercicio del derecho a la defensa y contradicción que le asiste constitucionalmente, pero encuentra el Despacho que efectivamente, no fue debidamente notificada, al no compartirle el libelo contentivo de la subsanación de la demanda, a voces del Art. 6º de la Ley 2213/22, se la tendrá por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en la forma y términos del reseñado Art. 301 *in fine*, a fin de que su apoderado, manifieste dentro del término del respectivo traslado [20 días], lo que estime pertinente en pro de su representada.

Proceso: Declaración de Pertenencia
Ddte.: Arnulfo Chagüendo Chagüendo
Ddda.: Balvina Chagüendo CH y Otros
Rad.: 1900-131-03001-2023-00117-00
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente y en lo que tiene que ver con la solicitud de sanción dando aplicación al artículo 317 del C.G.P, relacionado con el desistimiento tácito por no haberse notificado a la señora ELSA YADIRA, luce improcedente, como quiera que si bien, la notificación que se le realizó fue defectuosa, es lo cierto, como se expuso anteriormente que, está notificada por conducta concluyente como se explicó párrafos arriba de esta providencia y para garantizar su conocimiento de lo actuado, se dispondrá que por secretaría se le remita el link del expediente. De igual forma, todos los demandados se encuentran vinculados al proceso y han presentado contestación, salvo el caso de la peticionaria, en consideración a que aún está vigente el término para ello.-

En armonía con lo brevemente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR, el ALLANAMIENTO que a las pretensiones hicieron de manera expresa los demandados Balvina, José Miguel y Luis Felipe Chagüendo Chagüendo y Diego Andrés Castro Chagüendo.-

SEGUNDO. TENER por NOTIFICADA por CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada ELSA YADIRA GALINDEZ ORDÓÑEZ, en la forma y términos del Art. 301 del CGP, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.-

TERCERO: REMITIR POR SECRETARÍA el link del expediente al apoderado de la demandada ELSA YADIRA GALINDEZ ORDOÑEZ, a fin de que ejercite su derecho de defensa.-

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la Sociedad ORGANIZACIÓN OLID LARRARTE ABOGADOS S.A.S., reconociendo como su apoderado designado al abogado JORGE ALBERTO ADAM PIZARRO, para representar los intereses de la demanda ELSA YADIRA GALINDEZ, al tenor del poder por ella otorgado.-

QUINTO: DENEGAR la solicitud presentada por el apoderado de la demandada ELSA YADIRA GALINDEZ relacionada con aplicar en este caso la figura del desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en este auto.-

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor VICTOR HUGO VASQUEZ MORENO, T.P. No. 412.264 como apoderado de los demandados LUIS FELIPE, JOSÉ MIGUEL y BALVINA CHAGUENDO CHAGUENDO; y, DIEGO ANDRÉS CASTRO CHAGUENDO, de conformidad con el memorial poder a él otorgado.-

Proceso: Declaración de Pertenencia
Ddte.: Arnulfo Chagüendo Chagüendo
Ddda.: Balvina Chagüendo CH y Otros
Rad.: 1900-131-03001-2023-00117-00
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: Vencido el término de traslado a la demanda ELSA YADIRA GALINDEZ, VUELVA el expediente a Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez

MÓNICA RODRÍGUEZ BRAVO

Firmado Por:

Monica Fabiola Rodriguez Bravo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fc2a9686b3c122f2e53f4ed44204534a821a3af76c2a98e15f6068e1311507f**

Documento generado en 12/02/2024 03:18:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>